



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

Notificación por Edicto del acuerdo

**58-E-2024**

a la sociedad

**ELECTRICIDAD Y  
COMERCIALIZACIÓN, S.A. DE C.V.**

Periodo de Publicación:  
Del **08** al **12 de febrero de 2024**

La infrascrita Colaborador Jurídico de la Gerencia Legal de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –SIGET–, **CERTIFICA**: Que la presente copia es una reproducción fiel y exacta del original que se encuentra en los archivos de esta Superintendencia, la cual literalmente dice:\*\*\*\*\*



SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD  
Y TELECOMUNICACIONES

**ACUERDO N.º 058-E-2024.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las ocho horas con cuarenta minutos del treinta de enero de dos mil veinticuatro.

Esta Superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

- I. El Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, mediante memorando con referencia SB/EXP10/2023 remitió el siete de septiembre de dos mil veintitrés, el expediente digital de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., "por incumplimiento de renovación de inscripción", mediante el cual recomienda se proceda a autorizar la cancelación de dicha sociedad como comercializador independiente de energía eléctrica en dicho Registro.
- II. Por medio del acuerdo N.º 312-E-2023 emitido el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Institución que rindiera un informe respecto del incumplimiento de renovación de inscripción de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; y su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET. Para lo cual se le facultó para requerir la información y aclaraciones que considerara necesarias, ante las personas, naturales o jurídicas, o autoridades que estimara pertinentes.
- III. La Gerencia de Electricidad de la SIGET remitió la opinión técnica mediante el memorando N.º GE02-2023-10-092 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, en la que se dictaminó:

"Con la finalidad de comprobar si la sociedad en mención ha realizado transacciones comerciales desde su inscripción (2010) como Comercializador se revisaron los boletines estadísticos emitidos por la Unidad de Transacciones, S.A. de C.V. (UT) desde el 2010 hasta el 2022 verificándose que en dicha información no se encuentran registradas transacciones realizadas por el comercializador. Adicionalmente, se revisó la base de datos de la (UT) y se verificó que dicha sociedad ni siquiera se encuentra en la lista de Participantes de Mercado que registra la UT, por lo que no tiene asignado un código de participantes, con lo que se constata, en consecuencia, que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad.

Por lo anterior, se puede considerar que la omisión de renovación por parte de la sociedad se deba posiblemente a la falta de operación en el sector eléctrico, en ese sentido y de no existir inconvenientes que surjan de la respectiva revisión legal, esta Gerencia no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja en el Registro adscrito a la SIGET."

- IV. Mediante el acuerdo N.º 410-E-2023 de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se dieron por terminadas las presentes actuaciones previas y se ordenó dar inicio al procedimiento de cancelación del código de inscripción número 2129-E1-95/2010 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., como Comercializador Independiente de Energía Eléctrica



En cumplimiento del referido acuerdo, se emitió el acuerdo N.º 443-E-2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual se hizo saber a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 2129-E1-95/2010; y se le confirió un plazo de diez días hábiles, a efecto de garantizar sus derechos de audiencia y defensa.

- V. En razón de lo antes expuesto, con el apoyo de la Gerencia Legal de esta Institución, esta Superintendencia efectúa las consideraciones siguientes:

#### A. MARCO JURÍDICO

El artículo 4 y 5, letra a), de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones –en adelante LCSIGET– dispone que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; en las Leyes que rigen el sector de electricidad, y sus reglamentos; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

Los artículos 19 y 21 de la citada Ley instituyen el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, el cual se compone de cuatro secciones:

- a) De frecuencias;
- b) De actos y contratos;
- c) De personas; y
- d) De equipo e instalaciones.

Por su parte, el artículo 9, letra c), del Reglamento de la LCSIGET, señala que están obligados a inscribirse en el Registro, los generadores, transmisores, distribuidores y comercializadores de energía eléctrica.

Agrega el artículo 14 letra a) y artículo 15 letra b) del mismo Reglamento, que la sección de actos y contratos, y la sección de personas, contendrá los acuerdos de la SIGET por medio de los que se otorguen inscripciones o cancelaciones de operadores del sector de electricidad, y el nombre, denominación o razón social de éstos.

El artículo 7 de la Ley General de Electricidad –en lo sucesivo LGE– preceptúa que las actividades de generación, así como las de transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, se realizarán previa inscripción en el Registro de Operadores del Sector Electricidad que llevará la SIGET. Dicha inscripción deberá actualizarse anualmente.

El artículo 31 del Reglamento de la LCSIGET señala que las inscripciones se extinguen por su cancelación, o por la inscripción de la transferencia del derecho





inscrito a otra persona; la cual puede ser total o parcial. Asimismo, el artículo 32 del mismo cuerpo normativo, establece que la cancelación, total o parcial, procede cuando se extingue por completo o parcialmente el derecho inscrito, por renuncia del titular de la concesión o autorización; entre otras.

## B. CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN COMO COMERCIALIZADOR

Consta en los archivos que lleva el Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, que el dos de septiembre de dos mil diez fue inscrita la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. como comercializador independiente de energía eléctrica, en la sección personas del sector electricidad, bajo el código N.º 2129-E1-95/2010.

En fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, a través del memorando con referencia SB/EXP10/2023, el Registro de la SIGET informó que la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. ha incumplido con el deber de renovar su inscripción en dicho Registro como comercializador independiente de energía eléctrica, desde el dos de septiembre de dos mil once.

A fin de contar con el análisis técnico al respecto, se requirió a la Gerencia de Electricidad de esta Superintendencia que emitiera su opinión sobre el incumplimiento de renovación de inscripción de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; y su posible baja de inscripción del Registro adscrito a la SIGET.

En cumplimiento de dicho requerimiento, la referida Gerencia remitió el memorando N.º GE02-2023-10-092 de fecha cinco de octubre de dos mil veintitrés, que contiene su opinión técnica, en la cual determinó: "que a la fecha dicha sociedad no ha realizado transacciones comerciales en el Mercado Mayorista de Electricidad"; por lo que, "no encuentra impedimentos técnicos para su posible baja en el Registro adscrito a la SIGET."

Con la finalidad de garantizar su derecho de audiencia y defensa, mediante el acuerdo N.º 443-E-2023 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se hizo saber a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. el inicio del procedimiento de cancelación del código de inscripción número 2129-E1-95/2010; para lo cual se confirió a dicha operadora un plazo de diez días hábiles.

En vista de no contar con una dirección actualizada de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. o medio técnico o electrónico, en el cual pudiera ser notificada la sociedad en referencia, se procedió a realizar la notificación correspondiente por medio de edicto de conformidad a las formalidades estipuladas en los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos; sin embargo, no se recibió contestación a la audiencia conferida.



Bajo ese contexto, es pertinente ordenar la cancelación de la inscripción como comercializador independiente de energía eléctrica, al no haber cumplido con la renovación exigida por la normativa sectorial aplicable.

### C. CONCLUSIÓN

Con base en la opinión técnica emitida mediante el memorando N.º GE02-2023-10-092, lo informado por el Registro de la SIGET, y el análisis jurídico expuesto, esta Superintendencia estima procedente autorizar la cancelación de la inscripción como comercializador de energía eléctrica de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; así mismo, se estima procedente marginar la ficha de inscripción identificada con el código N.º 2129-E1-95/2010.

### D. SOBRE LA PROCEDENCIA DE NOTIFICAR POR TABLERO

Las notificaciones de personas jurídicas, en el caso de tratarse de un acto de comunicación trascendental (por robustecer el derecho de audiencia y defensa) como es el caso del emplazamiento o sus equivalentes, el artículo 189 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a las normas que regulan procesos, establece que debe hacerse por medio del representante, un gerente o director, o a cualquier otra persona autorizada por ley o por convenio.

Lo anterior es así, porque estos entes gozan de personalidad jurídica propia, la cual es absolutamente independiente de los socios que la integran, debiéndose entender el acto de comunicación con quien ostente la representación de estas, en virtud que todas las funciones propias de dicha entidad son realizadas por personas naturales.

No obstante, en el presente caso, la notificación del acuerdo de inicio oficioso del procedimiento administrativo para dar de baja en el registro adscrito a la SIGET, no es comparable a un emplazamiento, aun así, equiparándolos para efectos ejemplificativos y prácticos y únicamente con fines ilustrativos, pueden existir situaciones que impidan la realización de un acto de comunicación en la forma apuntada en el párrafo anterior, lo cual no es regulado ni en la LPA ni en el artículo 189 el CPCM.

Consecuentemente, conforme la regla prescrita en el artículo 98 numeral 6 de la LPA, en relación para fines ilustrativos con el Inc. 2º del artículo 183 CPCM, ante la imposibilidad material de efectuar el acto de comunicación personalmente, el notificador se encuentra facultado para realizarlo mediante otra persona mayor de edad, que se hallare en el lugar y que tuviere algún vínculo o relación con el representante de la sociedad; en otras palabras, dicha actuación podrá concretarse por otra persona cuando quien deba ser notificada no fuere encontrada, pero se constatare que efectivamente se trata de su lugar de residencia, trabajo o donde desarrolla sus actividades tal persona jurídica.





Ahora bien, el artículo 100 número 2 de la LPA establece que en caso de ignorarse la dirección o cualquier otro medio técnico o electrónico en el que pudiera ser localizado el destinatario de un acto administrativo, su notificación se realizará por tablero.

Asimismo, el artículo 103 inciso 2° de dicho cuerpo normativo dispone que en los casos en que sea desconocida la residencia del interesado y no se haya indicado lugar o medio para practicar notificaciones, además de la notificación por esquila o edicto, si la Administración lo estima conveniente podrá efectuar la publicación por una vez en un diario de circulación nacional, la cual deberá contener el texto íntegro del acto y no producirá efectos hasta que transcurran tres días desde que se haya llevado a cabo.

El edicto consiste en una notificación expresa, que opera mediante un acto real generador de conocimiento presunto a diferencia de las que dan un conocimiento cierto (Alberto Luis Maurino, Notificaciones Procesales, Pág. 174 y 175, Segunda Impresión, Editorial Astrea, Argentina 1990).

Aunado a lo anterior, jurisprudencialmente se ha establecido que:

[...] es innegable la existencia de casos en los que, por circunstancias que escapan del control del juzgador, los actos de comunicación no pueden efectuarse de forma personal y deben realizarse por algún mecanismo que genere el mismo resultado (Sentencia pronunciada el día 22-V-2017, en el proceso de Amparo con referencia 575-2015).

En ese orden de ideas, cuando se ignore la dirección o medio técnico donde puede ser localizado el destinatario del acto de comunicación, la Administración Pública se encuentra habilitada para notificar por tablero a través de un edicto o esquila.

En el memorando remitido por el Registro adscrito a la SIGET se han detallado todas las diligencias que se han llevado a cabo para notificar a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.; por lo que, al agotarse todas las alternativas posibles, es procedente notificar por edicto, de conformidad a la legislación y jurisprudencia anteriormente relacionada.

Por lo expuesto, resulta procedente notificar por medio de edicto el presente acuerdo, para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales y la normativa jurídica pertinente, esta Superintendencia **ACUERDA**:

- 1) Remitir el presente acuerdo al Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET para que, en el marco de su función registral, realice lo siguiente:



- a) Cancele el código de inscripción número 2129-E1-95/2010 del Sector Electricidad, Sección Personas del Registro de Electricidad y Telecomunicaciones adscrito a la SIGET, correspondiente a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V. como comercializador independiente de energía eléctrica.
  - b) Margine la ficha registral de la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V.;
- 2) Inscribir el presente acuerdo de cancelación de inscripción en el referido Registro.
- 3) Notificar por edicto a la sociedad Electricidad y Comercialización, S.A. de C.V., para lo cual deberá colocarse en los tableros institucionales y publicarse en la página web oficial de la SIGET el texto íntegro del presente proveído; todo con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 100 numeral 2 y 103 inciso 2° de la LPA y demás disposiciones citadas.

Manuel Ernesto Aguilar Flores  
Superintendente



**SIGET**

Y para que sirva de legal notificación se extiende la presente, en la ciudad de San Salvador, a los **seis** días del mes de **febrero** del año **dos mil veinticuatro**.

Ana María Aguirre  
Colaborador Jurídico  
Gerencia Legal - SIGET

